

Montería 21 de febrero de 2024, paso a su despacho proceso verbal **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, junto con el memorial que precede

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado: 230013110003202300090
Demandante: JOSE ANCISAR MUESES MUCHACHASOY
Demandada: LUISA FERNANDA BENEDETTY GONZALEZ

Revisado el expediente y el memorial mediante el cual el demandante señor **JOSE ANCISAR MUESES MUCHACHASOY** allega poder, este despacho se abstendrá de reconocer personería por encontrar inconsistencia en el contenido de este, puesto que no concuerda el juez al cual va dirigido, siendo el del encabezado el Juez Tercero de Familia y en el cuerpo Juez segundo de Familia.

Por otra parte, la demandante solicita al juzgado tener para diligencia de notificación personal un nuevo correo electrónico de la parte demandada; como quiera que no fueron aportadas las evidencias de cómo se obtuvo lo dicho, se requerirá a la parte a fin de que las allegue lo dicho de conformidad al mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE. Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELA CRISTINA PEÑA RAMIREZ**, por las razones expuestas en la parte emotiva.

2°- REQUERIR a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

XA

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edaaff0046dbf4076b03dc4ffe9d2f7f27766c3860783a8238c87769584458**

Documento generado en 21/02/2024 10:59:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, febrero 21 de 2024.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.
Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO	Impugnación De Paternidad Y Filiación Extramatrimonial.
DEMANDANTE	Angelica Maria Osorio Calle
DEMANDADOS	Blas Emiro Aguilar Vega Pedro Emiro Osorio Ruiz
RADICADO	23001311000320240005800

Revisada la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** presentada a través de apoderado judicial por la señora **ANGELICA MARIA OSORIO CALLE** identificada con cedula N° **1.100.250.093**, interpone demanda impugnación de paternidad contra el señor **PEDRO EMIRO OSORIO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.058.927**, Se advierte que por estar ajustada a derecho, de conformidad al artículo 427 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Así mismo se vinculará al presunto padre biológico, señor **BLAS EMIRO AGUILAR VEGA** identificado con cedula N° 3'823.402. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006.

De otra parte, debe requerirse mediante oficio a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A** para que aporte la dirección física y correo electrónico del señor **BLAS EMIRO AGUILAR VEGA** como lo solicita la libelista.

Se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el canal digital para notificar al demandado, señor **PEDRO EMIRO OSORIO RUIZ**, puesto que no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Por consiguiente, debe advertirse que no obstante no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado:

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, presentada a través de apoderado judicial en representación de la señora **ANGELICA MARIA OSORIO CALLE** identificada con cedula N° 1.100.250.093, contra los señores **PEDRO EMIRO OSORIO RUIZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **11.058.927**, por estar ajustada a derecho.

2°.- VINCULAR al señor **BLAS EMIRO AGUILAR VEGA** identificado con cedula N° 3'823.402, presunto padre biológico.

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados señores **PEDRO EMIRO OSORIO RUIZ** y **BLAS EMIRO AGUILAR VEGA**, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.-

4°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

5°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (de conformidad con el artículo 427 del Código General del Proceso).

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

7°.- REQUERIR a la ejecutante para que informe la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de acuerdo lo estable en artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

8°.- OFICIAR a **EPS SURAMERICANA S.A** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

9°.- RECONOCER al abogado **EDER DE JESUS PACHECO HERNANDEZ** identificado con la C. C. N. ° 1.007.152.036 y portadora de la T. P. N. ° 276.477 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la señora **ANGELICA MARIA OSORIO CALLE**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS
JUEZ

FL.

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331784b2ac9818b8f48538f71d167c451f0adc657d935c825bfc9fa392c74faa**

Documento generado en 21/02/2024 10:59:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 21 de Febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2021-00207, para resolver lo pertinente. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, veintiuno (21) de Febrero de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: Sucesión
Demandante: JORGE MARIO CONTRERAS HERNÁNDEZ
Causante: ADA LUZ VARGAS OVIEDO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2021 00207 00

En audiencia llevada a cabo en este asunto el día 16 de febrero de 2024, se dio continuación a la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la causante, en la cual se resolvió mediante auto proferido en estrado, declarar probada parcialmente las objeciones formuladas por los interesados, en consecuencia, se aprobó dicho inventario con la exclusión de algunas partidas inventariadas.

Ahora bien, se percata el despacho que se omitió en el mencionado proveído, decretar la partición y nombrar partidores, tal como lo dispone el art. 507 C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado por el art. 287 de la misma codificación, se procederá a adicionar la referida providencia, decretando la partición, y como quiera que a los apoderados de los interesados no les fue otorgada la facultad expresa para partir, se nombrará una terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia, a quienes se les comunicará tal designación y ejercerá el cargo el primero que acepte el nombramiento.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1º) DECRETAR la partición.

2º) NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia, la siguiente terna de partidores: MARÍA STELLA BRUNAL GONZÁLEZ, BLANCA BUITRAGO MAYORGA y DOMINGA BURGOS ANAYA. Comuníqueseles tal designación y ejercerá el cargo el primero que acepte el nombramiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1a04d08432e9409989773a3d226ef90773a284d995b8e93aec380f815e5594**

Documento generado en 21/02/2024 02:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00072–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	JEINIER COGOLLO BELTRAN
ACCIONADO	PREVISORA S.A.
RADICADO	23001311000320240007200

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **JEINIER COGOLLO BELTRAN** identificado con la CC. No. 1.039.098.218, contra **PREVISORA S.A.**, Procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. - ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **JEINIER COGOLLO BELTRAN** identificado con la CC. No. 1.039.098.218, contra **PREVISORA S.A.**

2º.- Notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3º.- OFICIAR al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1d88a627d28ca7f3d1ea3e3a4b0e8e960ab6defe65b8c1887e806cd4c4c704**

Documento generado en 21/02/2024 09:55:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 21 de Febrero de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2022-00499, para resolver lo pertinente. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, Veintiuno (21) de Febrero de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA
CÓNYUGE
Demandante: YULEIMA PATRICIA COTTA DICKSON
Demandada: JULIÁN ANDRÉS CÁRDENAS LOZANO
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2022 00499 00

En el presente proceso se llevó a cabo audiencia el día 14 de febrero de 2024, en la que se resolvió declarar probada la excepción denominada falta de los requisitos para ser acreedora de la cuota alimentaria, propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demandante.

Corolario de lo anterior, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de alimentos provisionales a favor de la demandante, decretada mediante auto adiado 06 de marzo de 2023, numeral 4°, consistente en el 25% del salario devengado por el demandado, previas deducciones de ley, como miembro del Ejército Nacional. Se oficiará en tal sentido al respectivo pagador, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizado dichos descuentos.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de alimentos provisionales a favor de la demandante, decretada mediante auto adiado 06 de marzo de 2023, numeral 4°, consistente en el 25% del salario devengado por el demandado, previas deducciones de ley, como miembro del Ejército Nacional. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir realizado dichos descuentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654ef81d8fc13d06cf903ba2c6119280a0151d4237f6d749a4a7db3ddb75d56e**

Documento generado en 21/02/2024 02:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero del 2023, Paso a su despacho el proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria
DEMANDANTE	Ferley Pérez Páez
DEMANDANDO	Ronnie Gabriel Marriaga García
RADICADO	23001311000320230018500

Mediante memorial de fecha 29 de noviembre del 2023, la apoderada de la parte demandante indica que notificó al accionado por el canal digital “WhatsApp” y como prueba de ello anexa pantallazos de la conversación. Sin embargo, a través de auto de fecha 02 de febrero de la presente anualidad, este despacho se abstuvo de tener por notificado al accionado, puesto que, en ningún aparte del capture de la conversación se indica el número del demandado, por lo tanto no es posible establecer que se refiera al abonado telefónico de este.

Por consiguiente, al subsanar la falencia, esta judicatura tendrá por notificado al demandado por estar ajustado a derecho y no vulnerar ningún derecho fundamental, y como dispondrá propio.

Por otro lado, la parte demandante solicita que se dicte sentencia anticipada en concordancia al artículo 278 del Código General Del Proceso, respecto a lo que este despacho se abstendrá de acceder, a fin de garantizar los derechos del menor y practicar las pruebas conducentes a establecer los presupuestos para establecer la obligación alimentaria, especialmente practicar los interrogatorios a las partes; por tal motivo se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, acatando a las disposiciones de la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSAJ22-11972 de junio 30 de 2022.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

1° Tener por notificado a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

2° Tener por no contestada la demanda, conforme se explicó.

3.- convóquese a las partes y demás intervinientes para que concurran a audiencia virtual de que trata el artículo 392 del código general del proceso.

4° Fíjese fecha el día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 pm.), para llevar a cabo la audiencia arriba aludida, advirtiendo a las partes que deberán asistir a dicha diligencia con diez minutos de antelación a la hora señalada a fin de establecer y/o verificar la conectividad de cada uno de los convocados.

Una vez agendada la audiencia en la plataforma LifeSize, remítase el enlace a los participantes de dicha diligencia.

4° Recíbese interrogatorio de partes a la demandante y al demandado.

5° Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

6° Advertir a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones previstas por el legislador.

7° Envíese a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e0dabccd445ea555cc0bd0db9bed19341472ba8ff94971b0468c259b20db8f7**

Documento generado en 21/02/2024 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 21 de febrero de 2024. Paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS **rad. 23-001-31-10-001-2021-00042-00** junto con memoriales de la parte demandada, informe del secuestre y solicitud de la parte demandante.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Radicado: 23001-31-10-001-2021-00042-00
Demandante: Yaquelin Barreto Florez
Demandado: Jose de Jesus Padilla Vergara

encuentra al despacho los siguientes escritos:

- Objeciones al avalúo del bien inmueble objeto de remate presentado por el apoderado del ejecutado
- Informe de gestión presentado por el secuestre designado en este asunto
- Solicitud de fecha para remate presentado por el apoderado de la ejecutante

Dentro del término legal el apoderado del ejecutado presentó objeciones al avalúo de la propiedad con M.I 148-51874. De las manifestaciones realizadas por el memorialista, en lo que respecta al traslado del avalúo del inmueble objeto de remate indica que el apoderado de la parte ejecutante lo estableció con base en el avalúo catastral que tiene el bien en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sahagún Córdoba, ante lo cual manifiesta que dicho avalúo no corresponde con la realidad. Indica que lo expresado en las escrituras públicas no coincide con el área y medida de la extensión de la totalidad del terreno, solicitando se rechace de plano que se determine el avalúo del bien con base en el certificado de avalúo catastral y se presente por parte de la ejecutante un nuevo avalúo con las áreas medidas y predios colindantes elaborados por un topógrafo certificado por la lonja.

Señala además que el abogado que formula la petición era un abogado común de ambas partes por lo que le asiste un conflicto de intereses configurándose una violación a la ética profesional de la profesión.

Finalmente solicita con base en todo lo expuesto que se rechace de plano esta solicitud por ser extemporánea e improcedente y se le permita presentar un avalúo real de la propiedad.

Respecto de lo pretendido por el memorialista en cuanto a que se presente por parte de la ejecutante un avalúo elaborado por un topógrafo certificado por la lonja, es del caso recordar que según lo establecido en el artículo 444

del CGP el *valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento, en el cual, con el avalúo catastral deberá presentarse el respectivo dictamen pericial.*

En este caso, el ejecutante no se encuentra obligado a presentar un dictamen pericial como lo pretende el memorialista, toda vez que esté esta conforme al contenido en el avalúo catastral radicado, y es el ejecutado el que presenta inconformidad.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar que el valor del remate obedezca a la realidad del inmueble, máxime atendiendo que con su producto se pretende garantizar el pago de alimentos de un menor de edad, que es sujeto de especial protección constitucional, con fundamento a la primacía del derecho sustancial sobre las formalidades legales, así como la igualdad y equidad entre las partes y como quiera que el apoderado judicial del demandado a puesto de presente que el valor consignado en el certificado de avalúo catastral no es el idóneo y ha manifestado su intención de presentar un dictamen con el avalúo real, se accederá a tal petición y ccedera la oportunidad para que aporte un dictamen pericial del avalúo del predio, el cual será sometido a contradicción de acuerdo a las reglas del C.G.P

Sobre la extemporaneidad alegada por el ejecutado, es del caso precisar que ello no tiene cabida toda vez que lo presentado por el ejecutante no fue un dictamen pericial sino la solicitud de fecha para remate acompañada de la valoración objetiva del bien contenida en el certificado catastral con el fin de llevar al conocimiento del juez sobre su valor, con base en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., lo cual además se acompasó al requerimiento que este despacho efectuó en auto calendado 24 de octubre de 2023.

En cuanto al supuesto conflicto de intereses del apoderado del ejecutante, no entiende el despacho las razones que la sustentan, pues revisado el expediente no se encuentra que el profesional del derecho haya actuado como apoderado conjunto de las partes.

Por último, en cuanto al informe de gestión presentado por el secuestre se ordenará adosarlo al expediente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de rechazo efectuada por el ejecutado, conforme a las razones anotadas.

2.- REQUERIR al apoderado judicial del ejecutado para que en el término de veinte (20) días siguiente a la notificación del presente proveído presente un dictamen pericial sobre el avalúo del bien inmueble objeto de remate con M.I . 148-51874, so pena de atender el avalúo catastral aportado por el ejecutante para efectos de practicar el remate del inmueble.

3.- ADOSESE al expediente el informe de gestión presentado por el secuestre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b332bded8c65052e7141fd264cb86ba940174e8ab969955aede8640b11c678**

Documento generado en 21/02/2024 10:59:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESION (partición adicional)
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA MONTIEL C.C. No. 50.920.518
CAUSANTES: ABIMAEI CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003
RADICADO: 23 001 31 10 003 2020 00 062 00

Al despacho se encuentra el proceso referenciado, a fin de proveer en torno a la aprobación de la partición adicional de los bienes del causante ABIMAEI CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003

CONSIDERACIONES:

El causante ABIMAEI CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003 falleció el día 29 de mayo de 1981.

La sucesión del referido causante se declaró abierta y radicada en este juzgado el 20 de febrero de 2013, y luego de los tramites de ley se dictó sentencia aprobatoria de la partición a través de providencia de fecha 18 de marzo de 2016.

La señora CLAUDIA MILENA MONTIEL PEÑATA en nombre y representación de su menor hija NATHALIA CASTRO MONTIEL presenta solicitud de partición adicional la que se admitió mediante providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos se llevo a cabo los días 19 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2022, 18 de noviembre de 2022, y 12 de enero de 2023 en esta ultima audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos y se designó partidador, providencia que fue objeto de recurso de apelación por la apoderada de la señora KAREM PATRICIA PEREZ GONZALEZ, respecto a la negación de la objeción relacionada con el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-92196. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería a través de providencia de fecha 23 de junio de 2023, revocó el numeral segundo el auto apelado y en su lugar declaró prospera la objeción realizada por la opositora, frente a la inclusión del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. 140-92126 como activo y ordenó excluirlo del inventario. La judicatura en consecuencia de lo anterior, exhortó a la partidadora para que realizara el trabajo de partición, una vez realizado el trabajo encomendado, se le dio el traslado de ley, venciendo en silencio.

Teniendo en cuenta que la partición se realizó con observancia de los requisitos previstos en la normatividad sustantiva y procedimental que lo regula, lo que le permite a este despacho impartir la debida aprobación y se ordenará oficiar a BANCOLOMBIA comunicando lo resuelto por este juzgado respecto a los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 91-467567-24 del señor ABIMAEI CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición adicional de los bienes relictos del causante ABIMAEL CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003.

SEGUNDO: A costas de los interesados, expídanse las copias necesarias de esta providencia y del trabajo de partición. Oficiese a Bancolombia, a fin de que los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorros No. 91-467567-24 del señor ABIMAEL CASTRO JAIME quien en vida se identificaba con la C.C. No. 7.953.003. sean entregados en la proporción y términos señalados en el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a8bedbb6f958e620e89ba6f042def8b8091a2d0b1a2fae787599527c54a9e7**

Documento generado en 21/02/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DECLARACION EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Radicado No. 23 001 31 10 003 2023 00 321 00.

Dte: OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES identificado con C.C. No.50.912.811

Ddo: NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. No.70.190.977.

Montería, febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de definir la primera instancia se encuentra el proceso de la referencia al Despacho.

ANTECEDENTES

Se encuentra al despacho el presente proceso a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

El demandado señor NICOLAS HERNANDEZ GONZALEZ a través de apoderado judicial contesta la demanda de la referencia y acepta que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y se continúe con la liquidación y los hechos 1, 3, 4, 5, 6, con respecto al hecho 2º indica que no hubo abandono si no que le toco salir porque lo echaron y respecto al hecho 7 indica que es parcialmente cierto debido a que existen bienes adquiridos en la unión marital y están a nombre de la demandante.

HISTORIA PROCESAL:

ANTECEDENTES

SUJETOS – PRETENSIONES

A instancias de la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES surgió la demanda verbal a en contra del señor NICOLAS HERNANDEZ GONZALEZ con el propósito de obtener a través de este Despacho:

- 1.1. Se declare que entre la señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y el señor NICOLAS HERNANDEZ GONZALEZ existió una unión marital de hecho que se inició el 5 de julio de 1997, en la ciudad de Montería hasta el 30 de diciembre de 2022, hasta la fecha de la sentencia.
- 1.2. Como consecuencia de lo anterior se declarase la existencia de la sociedad patrimonial en los señores OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ.
- 1.3. Que se ordene la disolución de la unión marital de hecho y la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial.
- 1.4. Que en el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene en costas al demandado.

2.- HECHOS RELEVANTES: Fueron narrados por el libelista y sintetizados por el juzgado así:

2.1. La señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y el señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ sin estar casados entre sí, ni con ninguna otra persona

conformaron una comunidad de vida permanente y singular dando origen con ello a la sociedad patrimonial de hecho, desde el 5 de Julio de 1997 en la ciudad de Montería.

2.2 La relación terminó el 30 de diciembre de 2022 fecha en la que el demandado abandonó el domicilio común.

2.3. La señora OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y el señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ formaron una unión estable conviviendo bajo el mismo techo, gastos y brindándose ayuda económica y espiritual de manera permanente.

2.4 La vida en pareja de los señores OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y el señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ fue de conocimiento público y se encontraban afiliados en salud a la NUEVA EPS como grupo familiar.

2.5. Durante la vida en común como pareja la pareja no procrearon hijos.

2.6. No obstante lo anterior la demandante y demandado criaron como hijo desde su nacimiento al joven JUAN CAMILO ANDRADE REYES, sobrino de la accionante.

2.7. Entre las partes se adquirieron en vigencia de la relación marital algunos bienes de fortuna, muebles e inmuebles que se encuentran en cabeza del demandado y cuyo embargo se solicitará.

ADMISIÓN – NOTIFICACIÓN

La demanda se admitió mediante proveído calendado 29 de agosto de 2023, a la que se imprimió el curso del proceso verbal, se dispuso correr traslado al demandado, la notificación personal al Defensor de Familia y al Ministerio Publico, las cuales se surtieron en debida forma.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El señor NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ se notificó personalmente y dentro del término legal para ello, recorrió el término del traslado aceptando que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y se continúe con la liquidación y aceptando como ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, 6, con respecto al hecho 2º indica que no hubo abandono si no que le toco salir porque lo echaron y respecto al hecho 7 indica que es parcialmente cierto debido a que existen bienes adquiridos en la unión marital y están a nombre de la demandante, puntos que son concernientes a la parte liquidatoria, en consecuencia de ello razón por la cual la judicatura, teniendo como respaldo lo establecido en el artículo 98 del C. G. del P., procede a dictar sentencia.

UNION MARITAL DE HECHO.

Desarrollo normativo.

Fue necesaria una verdadera evolución en la mentalidad del Legislador que terminó consolidándose con la expedición de la Ley 54 de 1990, la que se ocupó de regular las uniones formadas entre dos personas que sin estar unidos por vínculo matrimonial forman una comunidad de vida permanente y singular. El constituyente de 1991 avaló mediante el reconocimiento de la familia también formada por vínculos naturales, por la voluntad responsable y decidida por el varón y la mujer basados en el consentimiento recíproco de asociarse.

Se expidió la ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la anterior legislación y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre los compañeros permanentes.

DECLARATORIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Su existencia está sujeta a una declaración Judicial, y para su disolución y liquidación debe haber nacido a la vida jurídica, de tal manera que su prueba no deviene de la simple afirmación. Su existencia estaba condicionada al tránsito del proceso verbal, no obstante, con la reforma introducida con la ley 979 de 2005, su presencia también se probará por escritura pública celebrada ante notario por mutuo consentimiento donde se de fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho de los compañeros permanentes y por acta de conciliación suscrita por ellos en un Centro de Conciliación legalmente constituido. Su existencia se probará por los mecanismos que indica el artículo 4º de la ley anotada, esto es también Escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial.

DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Su disolución además de la sentencia judicial o por muerte de uno o ambos compañeros, también se obtiene por mutuo consentimiento elevado a escritura pública ante notario y acta suscrita ante centro de conciliación legalmente constituido. Se requiere probar de manera relevante el estado civil de los compañeros y en especial la temporalidad de la ocurrencia de las relaciones, a fin de evitar la confusión del patrimonio social en el caso de que uno de los compañeros tuviese sociedad conyugal vigente.

ALLANAMIENTO

La figura jurídica del allanamiento, tal y como se estableció, se encuentra plasmada en el artículo 98 del Código General del Proceso para permitir que la parte demandada, en la contestación de la demanda o en cualquier momento procesal anterior a la sentencia de primera instancia, acoja los hechos y pretensiones de la demanda, frente a cuyo comportamiento procesal el Juez del conocimiento procederá a dictar sentencia conforme a lo pedido, o según el caso a adoptar los controles pertinentes teniendo en cuenta la misma normatividad. La norma en cita es del siguiente tenor:

“Artículo 98. Allanamiento a la demanda. la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

...

Por su parte la declaración de existencia de sociedad patrimonial de hecho y la disolución y liquidación de la misma, formada en razón de unión marital entre dichos compañeros, regulada por normas de orden privado, en la medida que no implica mandato de orden público sobre el estado civil, persigue que éstos queden liberados de las obligaciones y deberes que nacen por virtud del vínculo marital, tal y como lo señala la ley 54 de 1.990, por lo que, de manera amplia e ilimitada éstos gozan de la facultad de disponer de los derechos que ostentan en su condición de compañeros permanentes, respaldados en las normas sustanciales y procedimentales que regulan este tipo de asuntos.

Del análisis de los presupuestos jurídicos que informan la figura en comento, unido a la actitud procesal de la parte demandada, resulta viable concluir que se encuentran dados los requisitos para declarar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre los señores OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES y NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ. circunstancias que, se reitera, encuentran respaldo en el sustento fáctico que da origen al allanamiento y que permite, al no observarse fraude o colisión en el proceso, su acogimiento.

Conforme las anteriores argumentaciones, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese que entre los señores OLGA LUCRECIA ANDRADE REYES identificado con C.C. No.50.912.811 y NICOLAS ALBERTO HERNANDEZ GONZALEZ identificado con C.C. No.70.190.977 existió una unión marital de hecho que data del 5 de julio de 1997 hasta el día 30 de diciembre de 2022, en consecuencia, de lo anterior se declarará la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

SEGUNDO: Declárese disuelta la sociedad patrimonial existente y se ordena su posterior liquidación por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: INSCRIBASE esta decisión en el registro de nacimiento de las partes. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas por no haber oposición.

QUINTO: NOTIFIQUESE por vía Correo Electrónico al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA20 - 11532 de fecha 11 de Abril del 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sentencia. Proceso verbal- Declaración de Existencia de unión marital de hecho disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Rad. 23 001 31 10 003 2023 00 321 00

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18a9c404cd68ce2e554a80c0ed48d83f4249646dde7dba45bc35bef2c6f54a9**

Documento generado en 21/02/2024 02:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>